

P , Roberto José y otros s/ asociación ilícita, enriquecimiento ilícito e infracción a los artículos 303 y 304
CFP 1988/2019/1/CS1

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, que tuvo lugar en la causa instruida por la denuncia de la ex vicepresidenta de la O S del P del A C A (O) (fs. 43/68).

En su presentación hace referencia a que el presidente de la entidad, Roberto Jorge P , y otros funcionarios, se habrían organizado dentro de OSPACA para cometer delitos con la actuación conjunta de la firma A S.R.L., encargada de fiscalizar a esa obra social. A su vez, señala que P es investigado en otras actuaciones por dos hechos de defraudación contra O y otros sucesos en perjuicio del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA).

Refiere que esa presunta organización de personas estaría vinculada en distintos negocios que explicarían el enriquecimiento patrimonial de sus miembros. En particular, P habría definido las listas de la comisión directiva para frustrar la función de auditoría respecto a los ingresos y las salidas de dinero de la obra social. En consecuencia, su propio hijo habría sido designado revisor de cuentas y su contador, gerente administrativo y directivo, habría sido el encargado de simular el irregular flujo de fondos. A su vez, su cónyuge, Gladys P , habría financiado los gastos de la campaña política para el cargo de concejal del municipio de Tigre, con fondos obtenidos de manera ilícita. Agrega que P y su cónyuge integran la firma D C S.R.L. y que P sería dueña de varios fideicomisos que integran el grupo N A F , auditado por el contador Juan Tomás P , quien habría

compartido las oficinas con la firma A S.R.L. Finalmente, señala que con fondos aportados por la obra social se habría pagado una sala de reuniones en el Hotel Abasto de esta ciudad, para las actividades de coordinación del grupo (vid. fs. 51 vta./54 y 60).

Surge del legajo que ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53 tramita una causa en la que se investiga a P en relación con el desvío de fondos correspondientes al alquiler de un local para actividades políticas en la localidad de Tigre, y de otro situado en esta ciudad; la construcción de un hotel en la localidad cordobesa de Villa del Dique con una escuela de tenis en ese predio; y la contratación de talleres de servicios de salud y de tango que serían promocionados a los afiliados (fs. 112).

Con fundamento en el dictamen del fiscal de fojas 127/128 y la vinculación de los hechos denunciados en esta causa con aquellos investigados en la justicia nacional de esta capital, el magistrado federal declinó su intervención por conexión y remitió las actuaciones, en atención al presunto perjuicio ocasionado a la obra social con motivo del desvío de fondos de la entidad a través de las presuntas maniobras denunciadas y atribuidas, entre otros, a Roberto Jorge P (fs. 129/130).

Su par nacional rechazó esa atribución por prematura, al considerar que no se habían incorporado elementos de prueba en relación con el presunto desvío de fondos cobrados por la obra social del Fondo Solidario de Redistribución de la ANSSAL ni respecto al financiamiento de partidos políticos, y su relación con el presunto delito de administración fraudulenta, que son hechos de exclusiva competencia del fuero de excepción (fs. 133/135).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabado el conflicto (fs. 137/138).

Más allá de la calificación que, en definitiva, recaiga sobre los hechos denunciados, esta incidencia se dirige a verificar la existencia de una íntima

vinculación entre ambos procesos, que redundaría en la conveniencia de que su esclarecimiento quedara a cargo de un único tribunal para conocer de los hechos que puedan calificarse como delitos, según la apreciación que de ellos pueda hacerse *prima facie* a partir de las constancias de la causa. En este sentido, entiendo que el relato de la denuncia es preciso en atribuir a las personas mencionadas a fojas 43 su calidad de miembros de una organización que habría participado en presuntos delitos relacionados con la administración y disposición de los bienes de O , y que habían sido denunciados ya ante la justicia nacional de esta capital.

En efecto, el presunto desvío de los fondos de la obra social para sufragar gastos en campañas políticas, servicios para eventos sociales o para incrementar el patrimonio de funcionarios de O y sus familiares, resultan ser objeto de investigación en la causa que tramita en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53. Así surge de las manifestaciones de la denunciante en esa sede, respecto a la posible utilización del dinero de la obra social para el pago del alquiler de un local en Tigre con el objeto de promocionar la candidatura a concejal de Gladys P , cónyuge de P , y pagar los servicios de espectáculos contratados en un restaurante de esta ciudad. También le atribuye al matrimonio su participación en una empresa constructora, la titularidad de varios fideicomisos, y la construcción de un hotel en la localidad cordobesa de Villa del Dique (fs. 108/110). Tales sucesos han sido ratificados, a su vez, en ocasión de la denuncia interpuesta en el fuero federal, oportunidad en la que fuera acompañada, además, la documentación relativa al local de la Agrupación Lealtad de Roberto P , situado en el partido de Tigre (vid. fs. 94).

Según mi parecer, en ambos procesos se configurarían así hipótesis fácticas de íntima vinculación entre sí, sin que el origen de los aportes a O altere la competencia del juzgado nacional de esta ciudad, pues tiene resuelto el Tribunal que no corresponde a la justicia federal conocer acerca de la administración fraudulenta de una obra social, toda vez que los fondos remitidos a aquella por la Nación

quedaron incorporados a su patrimonio, motivo por el cual la damnificada directa por la conducta denunciada resultaría la misma obra social y no el Estado nacional (Fallos: 310:1388).

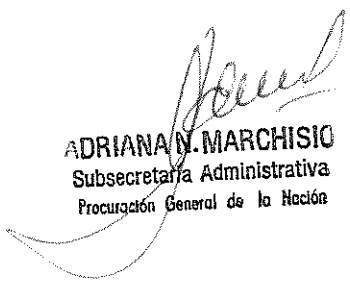
Así lo pienso, toda vez que los hechos denunciados en la justicia federal se refieren a los actos de administración y disposición de los fondos asignados a O , sin que se pueda tener por perjudicado el patrimonio nacional. Al respecto, el Tribunal tiene establecido que conforme a las previsiones de la ley 23.660 las obras sociales son patrimonio de los trabajadores que las componen, y poseen individualidad jurídica, financiera y administrativa (cf. Fallos: 320:677).

En consecuencia, atento que esta investigación se refiere centralmente a la presunta administración infiel de una obra social, y que de las constancias del incidente no surge que ese hecho haya puesto en peligro intereses federales, ni tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322: 2996 y 323: 4008, entre otros), opino que corresponde continuar el trámite de la presente causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación